



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 23 DE JULIO DE 2021

ESTADO No.106 DEL 23 DE JULIO DE 2021

| RG. | Radicacion                                    | Ponente                        | Demandante                           | Demandando                                                                       | Clase                                  | F. Actuación | Actuación                   |
|-----|-----------------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------|-----------------------------|
| 1   | <a href="#">25000-23-42-000-2020-01144-00</a> | SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA     | JHON JANNER GUTIERREZ COY            | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES                                          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/07/2021   | AUTO ADMITE DEMANDA         |
| 2   | <a href="#">25269-33-33-003-2019-00077-01</a> | SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA     | GUDELIA EDILBERTINA RODRIGUEZ RAMO   | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/07/2021   | AUTO ADMITIENDO RECURSO     |
| 3   | <a href="#">11001-33-42-047-2018-00056-01</a> | SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA     | MARIA CRISTINA PORTELA PRIETO Y OTRO | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E                      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/07/2021   | AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN |
| 4   | <a href="#">11001-33-42-049-2016-00018-01</a> | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | ROSA VIRGINIA TRUJILLO GARCIA        | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL                                   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/07/2021   | AUTO ADMITIENDO RECURSO     |
| 5   | <a href="#">11001-33-35-010-2017-00140-01</a> | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | EDELMIRA CONTRERAS PEDREROS          | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL                           | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/07/2021   | AUTO ADMITIENDO RECURSO     |
| 6   | <a href="#">11001-33-35-011-2019-00124-01</a> | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | CESAR AUGUSTO BERMUDEZ RUIZ          | LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL                     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/07/2021   | AUTO ADMITIENDO RECURSO     |
| 7   | <a href="#">11001-33-35-012-2018-00578-01</a> | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | ELVER AUGUSTO RUIZ MONTIEL           | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES. | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/07/2021   | AUTO ADMITIENDO RECURSO     |
| 8   | <a href="#">11001-33-35-013-2019-00313-01</a> | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | SONIA ALEXANDRA GAVIRIA SANTACRUZ    | CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA                                              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/07/2021   | AUTO ADMITIENDO RECURSO     |

|    |                                               |                                |                              |                                                                                                      |                                        |            |                                 |
|----|-----------------------------------------------|--------------------------------|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|------------|---------------------------------|
| 9  | <a href="#">11001-33-42-055-2018-00363-01</a> | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | ALEXANDRA PORTILLA RODRIGUEZ | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.                     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/07/2021 | AUTO ADMITIENDO RECURSO         |
| 10 | <a href="#">25000-23-42-000-2019-01528-00</a> | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | ELIZABETH BELTRAN ACOSTA     | NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/07/2021 | AUTO APRUEBA CONCILIACION       |
| 11 | <a href="#">25000-23-42-000-2018-01275-00</a> | CONJUEZ SUBSECCION C           | DAVID FELIPE CAMARGO BERNAL  | NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/07/2021 | AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA    |
| 12 | <a href="#">25000-23-42-000-2017-05899-00</a> | CONJUEZ SUBSECCION C           | DENIS ORLANDO SISSA DAZA     | NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/07/2021 | RECHAZA ACLARACION DE SENTENCIA |

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No. 2020 - 01144**

Teniendo en cuenta que el 25 de enero del año en curso, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por el señor **JHON JANNER GUTIÉRREZ COY** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 de la Ley 1437 de 2011*).

En consecuencia, se dispone:

1º.-Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, o quien haga sus veces y al Agente Delegado del Ministerio Público, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3º.- Córrese traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4º.- Infórmese a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, advirtiéndoles que su desobedecimiento constituye **falta**

---

*1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.*

**disciplinaria gravísima**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º, párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital a la parte demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

6º.- Se reconoce personería al abogado **Harold Ocampo Camacho**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual se observa al folio 22 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

*NG*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIAS:**

|                |                                                                                                                           |
|----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente No. | : 25269333300320190007700                                                                                                 |
| Demandante     | : JUAN ESTEBAN MORENO CAMELO Y<br>GUEDELIA EDILBERTINA RODRIGUEZ RAMOS                                                    |
| Demandada      | : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO –<br>FIDUPREVISORA S.A. |
| Asunto         | : ADMITE RECURSO DE APELACION                                                                                             |

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora 198 Judicial I Administrativa de Facatativá contra la Sentencia del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No.: 11001-3342-047-2018-00056-00  
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA PORTELA PRIETO Y OTRO  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

-----

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el Auto proferido en la audiencia inicial del 21 de junio de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual negó tener en cuenta como pruebas, el interrogatorio de parte de los demandantes y el testimonio a la Directora Operativa De Talento Humano de la entidad demandada, Dra. Mónica Adriana Flores Bonilla.

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la entidad demandada dentro de la audiencia inicial, interpuso recurso de apelación contra el referido proveído, para que se revoque y, en su lugar se proceda a decretar el testimonio de la Dra. Mónica Adriana Flores Bonilla, toda vez que consideró, que esta prueba testimonial resulta conducente, pertinente y útil, por cuanto la dirección de la entidad de la que es encargada, es la competente en liquidar las prestaciones que los demandantes están requiriendo, por lo que corresponde al Despacho escuchar dicho testimonio para que deponga acerca de cómo la entidad hasta el momento viene liquidando las horas nocturnas, recargos nocturnos, festivos y dominicales.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por el actor en la demanda, en lo relacionado a la liquidación errónea de sus prestaciones sociales, ya que como lo señala Talento Humano de la entidad, a la señora María Cristina Portela Prieto y al señor Manuel Ramírez Hernández se les ha pagado los conceptos que están reclamando, entonces si conviene que la directora de talento humano señale al despacho, de qué manera la entidad viene liquidando y de qué manera está dando

aplicación a las normas que rigen la materia, esto es, el Decreto 1042 de 1978 y las demás normas concordantes que aplican al momento de liquidar los conceptos que está requiriendo la parte demandante.

Finalmente, solicita que en segunda instancia se revoque la decisión del Juez, y se permita que la directora de talento humano sea escuchada el proceso para poner de presenta la manera en que liquidan las prestaciones sociales solicitadas por los demandantes.

### **OPOSICIÓN DEL RECURSO**

Al momento del traslado dispuesto en el numeral primero del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de los demandantes solicita que se mantenga la decisión de esta instancia, toda vez que, entre otras razones, señala que las pruebas solicitadas no serían pertinentes ni conducentes y serían poco útiles para lo que se está intentado en este proceso.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

En el sub examine, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los demandantes pretenden la nulidad de los Oficios Nos. 2017304005131 del 12 de mayo de 2017 y 2017304005151 de la misma fecha, proferidos por la Subred Integrada de Servicios de Salud – Centro Oriente E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios la Victoria, mediante los cuales les negaron el reconocimiento y pago de los días compensatorios por cada dominical y festivo laborado, causados desde su vinculación a la fecha del fallo, y su correspondiente indexación.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y cancelarles un día de salario, por cada dominical y festivo laborado desde su vinculación hasta que se produzca la sentencia que ponga fin al presente litigio, actualizando la suma de conformidad con el IPC.

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto proferido en audiencia inicial, el 21 de junio de 2019, decidió negar

tener en cuenta como pruebas el interrogatorio de parte de los demandantes y el testimonio de la Directora Operativa De Talento Humano de la entidad demandada Dra. Mónica Adriana Flores Bonilla, por cuanto lo que se pretende acreditar con las mencionadas pruebas puede ser constatado con la documental allegada al expediente.

Entrando en materia, lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

Por lo anterior, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso judicial, rechazando las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.

Por ello, la conducencia de la prueba debe consistir en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, y la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba, no esté suficientemente acreditado con otra.

Ahora bien, el presente análisis se reduce a determinar si fue adecuada la decisión del A quo, relativa a negar el decreto de la prueba testimonial pedida en la demanda, en razón a que la documental allegada al expediente es suficiente para constatar lo que se quiere con dicha prueba.

En cuanto a la prueba negada en primera instancia se advierte que el sistema de defensa de las partes está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el debido proceso. Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

Para el efecto, se tiene que lo que se pretende es el reconocimiento y pago de los días compensatorios por cada dominical y festivo laborado, razón por la cual el juez solicitó al Departamento de Talento Humano del Hospital La Victoria -hoy Unidad de

Servicios de Salud de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.-: 1) constancia de servicios, tiempo de trabajo, cargo y certificación donde indique que los demandantes trabajaron en el sistema de turnos, 2) copia en medio magnético de la programación de turnos de los demandantes, 3) copia de los desprendibles de pago de los demandantes 4) certificación de los días festivos y dominicales laborados por los demandantes en el periodo de enero de 2014 a diciembre de 2016, 5) certificación de las prestaciones laborales canceladas por el antiguo Hospital la Victoria entre enero de 2014 a diciembre de 2016.

De oficio, el Despacho dispuso solicitar también los valores devengados durante toda la relación laboral, incluyendo los recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados por los demandantes, así mismo, si a los demandantes se les reconoció descanso compensatorio, pues de ser así, se especifique en que periodos tuvo lugar.

Por todo lo anterior, no resulta de recibo para esta Corporación el argumento relativo a que la prueba testimonial bajo estudio deben ser decretadas dada su relevancia o la claridad que aportarán al proceso, toda vez que con la mencionada documental solicitada a la entidad demandada por parte del A quo, se puede llegar a concluir si los demandantes tienen derecho, o no, al reconocimiento y pago de un día de salario, por cada dominical y festivo laborado desde su vinculación hasta que se produzca la sentencia que ponga fin al presente litigio.

Lo anterior, si bien el objetivo de la prueba testimonial solicitada es que el testigo deponga sobre la manera como la entidad hasta el momento viene liquidando las horas nocturnas, recargos nocturnos, festivos y dominicales, encuentra el Despacho que la misma si bien podría ser conducente y pertinente para el fin pretendido por la parte actora, no es útil en torno a la documental aportada y al litigio fijado por el A quo en audiencia inicial, limitando la controversia conforme en la demanda y su contestación a establecer si los demandantes tienen derecho al pago de los días compensatorios por dominicales y festivos laborados causados desde su vinculación a la fecha, de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 y 39 del Decreto 1042 de 1978, así mismo, si tiene derecho al disfrute del compensatorio a futuro y al reconocimiento de intereses comerciales y moratorios hasta que se efectuó el pago debidamente indexado y actualizado al IPC.

Así las cosas, es claro que el debate que debe resolverse gira en torno a un punto de derecho que recae en la posibilidad de aplicar al caso concreto la citada norma para con base en ella resolver lo que se pretende en la demanda, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia.

En otras palabras, la señora Directora de Talento Humano bien puede explicar como se realiza la liquidación, empero, la discusión no gira sobre la forma como se está realizando sino como consideran los demandantes que debe hacerse, es decir, la normatividad que es aplicable.

En cuanto al dicho de estos, la prueba documental señala cual es el tiempo laborado respecto del cual debe ajustarse la liquidación, y la forma como se ha efectuado el pago, por lo que se torna innecesario el testimonio frente a las certificaciones que la misma entidad expedirá.

En consecuencia, el Despacho confirmará el auto que negó la prueba solicitada por la apoderada de la entidad demandada, el cual fue proferido en audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por las razones expuestas, este Despacho,

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el Auto del 21 de junio de 2019, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., donde se negó la prueba solicitada por el apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA al expediente al Juzgado Administrativo de origen.

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

**Firmado electrónicamente**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "C"  
EXPEDIENTE No. 11001-3342-047-2018-00056-00

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **ROSA VIRGINIA TRUJILLO GARCÍA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL**

Expediente: No.11001 3342 049 2016 00018 01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

<sup>1</sup> Folios 838 a 867

<sup>2</sup> Ddante: ancizaroga@gmail.com; rodriguezcaldasabogados@gmail.com Ddado: decun.notificacion@policia.gov.co; ardej@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **EDELMIRA CONTRERAS PEDREROS**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL**

Expediente: No.11001 3335 010 -2017- 00140- 01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Folios 97 a 103

<sup>2</sup> Ddante: ramiomedinal@gmail.com Ddado: decun.notificacion@policia.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **CESAR AUGUSTO BERMUDEZ RUÍZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL**

Expediente: No.11001 3335 011 2019 00124 01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el poder que obra a folio 116 del expediente se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto como apoderada del Ministerio de Defensa a la Dra. Angie Paola Espitia

---

<sup>1</sup> Folios 97 a 101. Cedé a folio 128

**Expediente: 2019-00124-01**  
**Actor: Cesar Augusto Bermúdez Ruíz**

Walteros, identificada con C.C.1.052.405.959, y T.P.333.637 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**  
Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Ddante: gaferabogados@hotmail.es; rodriguezcaldasabogados@gmail.com Ddado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; danielamartinez.abogada@outlook.es; angie.espitia@mindefensa.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **ELVER AUGUSTO RUÍZ MONTIEL**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3335 012 -2018- 00578-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y por la Fiduprevisora S.A., contra la Sentencia proferida en audiencia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

<sup>1</sup> Folios 207 a 213, cedé a folio 186

<sup>2</sup> Ddante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; Ddado: notficajuridicased@educacionbogota.edu.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; t\_krueda@fiduprevisora.com.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **SONIA ALEXANDRA GAVIRIA SANTACRÚZ**

Demandado: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Expediente: No.11001 3335 013 -2019- 00313- 01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

<sup>1</sup> Páginas 2 a 21 del cedé visible a folio 119

<sup>2</sup> Ddante: hdimor\_20@hotmail.com; vomdabogado@gmail.com Ddado: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **ALEXANDRA PORTILLA RODRÍGUEZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3342 055 -2018- 00363-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Fiduprevisora S.A., contra la Sentencia proferida en audiencia el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

<sup>1</sup> Folios 183 a 194, cedé a folio 195

<sup>2</sup> Ddante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co); Ddado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_jotalora@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jotalora@fiduprevisora.com.co); [davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com). O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2019-01528-00  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH BELTRAN ACOSTA Y MAX ALFREDO RODRIGUEZ DELGADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

El proceso ingresa a despacho para resolver de conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda el 23 de octubre de 2019 (fls. 32 a 34) entre los señores **Elizabeth Beltrán Acosta y Max Alfredo Rodríguez** y la **Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura**, ante la Procuraduría 147° Judicial II para Asuntos Administrativos; con el fin de proceder como corresponde dentro del presente, se dicta la presente providencia en los siguientes términos.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1...Pretensiones.** (fls. 2 a 3)

*“PRIMERO: Que se convoque a una Audiencia de Conciliación Extrajudicial o Prejudicial contencioso administrativa entre la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o la entidad que la reemplace ... y los doctores en calidad de Magistrados Auxiliares Elizabeth Beltrán Acosta y Max Alfredo Rodríguez Delgado.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior La Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o la entidad que la reemplace ... Reconozca y pague a favor de:*

*1. La doctora ELIZABETH BELTRAN ACOSTA, la suma de \$37.511.612 por concepto del 80% de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los congresistas y las que devenguen los magistrados de Alta Corte, las cuales tienen incidencia en la doctora Beltrán Acosta, como Magistrada Auxiliar en el Consejo de Estado y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la 4ª de 1992, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral debe reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, desde el día 12 de mayo de 2016, hasta la fecha o hasta el momento en que efectivamente se cancelen, como Magistrada Auxiliar en el Consejo de Estado.*

2. El doctor MAX ALFREDO RODRIGUEZ DELGADO, la suma de \$125.518.135 por concepto del 80% de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los congresistas y las que devenguen los magistrados de Alta Corte, las cuales tienen incidencia en la doctora Beltrán Acosta, como Magistrado Auxiliar en el Consejo de Estado y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la 4ª de 1992, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral debe reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, desde el día 15 de noviembre de 2011 al 29 de febrero de 2012 y desde el 01 de junio de 2016 hasta la fecha o hasta el momento en que efectivamente se cancelen, como Magistrado Auxiliar en el Consejo de Estado.

*SEGUNDO: Que como consecuencia de las peticiones primera y segunda, se inaplique o se revoque la Resolución:*

1. Número 3106 del 22 de febrero de 2019, notificada el 07 de mayo de 2019, mediante la cual se le negó el derecho a los doctores ELIZABETH BELTRAN ACOSTA y MAX ALFREDO RODRIGUEZ DELGADO, expedida por el Director Ejecutivo Seccional...

*CUARTO: Que como consecuencia de las anteriores pretensiones, se le ordene a la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o la entidad que la reemplace en sus funciones realizar los trámites presupuestales y administrativos que correspondan para hacer efectivo el pago de los valores que se llegaren a acordar y probar por medio de la presente solicitud de conciliación prejudicial.*

*QUINTO: Que los valores mensuales dejados de percibir, sean indexados y reconocidos sus intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se produzca su pago”*

## **1.2. Hechos**

- Manifestó que mediante la Ley 4 de 1992, se le impuso al Gobierno Nacional la obligación de revisar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- Indicó que en desarrollo de dicha ley se expidió el Decreto 10 de 1993, en el cual se estableció que la Prima Especial que trata el artículo 15 de la mencionada legislación será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.
- Adujo que al corresponder la cesantía a un ingreso total anual de carácter permanente, no queda duda que la diferencia entre los valores liquidados a un congresista por ese emolumento y los reconocidos a un magistrado de alta corte deben cancelarse por Prima especial según lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y esta incidencia en repercute en los cargos de los mandantes dado que ellos deben percibir el 80% de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de alta corte

- Concluyó que en el anterior sentido solicitaron ante la Dirección Ejecutiva Seccional el reconocimiento y pago de las mencionadas diferencias pero dichas peticiones fueron negadas.

### 1.3. Pruebas que Obran dentro de la Conciliación

- Resolución 3106 del 22 de febrero de 2019, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, en donde se niega la petición de fecha 16 de marzo de 2018, y negó la reliquidación de las diferencias salariales a los señores Elizabeth Beltrán Acosta y Max Alfredo Rodríguez Delgado (fls. 10 a 14).
- Certificación No. 1444-2019 de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de fecha 18 de octubre de 2019, en donde se propone fórmula conciliatoria respecto de los señores Elizabeth Beltrán Acosta y Max Alfredo Rodríguez Delgado, por las sumas de \$58.860.392 y \$57.937.474 respectivamente (fls.38 a 40).
- Acta de conciliación del 23 de octubre de 2019, llevada a cabo ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en donde se alcanzó acuerdo conciliatorio entre las partes enfrentadas (fls. 32 a 34)
- Poder conferido por la señora ELIZABETH BELTRÁN ACOSTA a su apoderada con la expresa facultad de conciliar (fl. 23).
- Poder conferido por el señor MAX ALFREDO RODRÍGUEZ DELGADO a su apoderada con la expresa facultad de conciliar (fl. 23).
- Poder concedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la abogada que asistió a la conciliación prejudicial con la expresa facultad de conciliar (fl.35)

### 1.4. Acta de Conciliación

En audiencia llevada a cabo ante la Procuraduría 147° II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 23 de octubre de 2019, se llegó a la siguiente fórmula conciliatoria (fls. 32 a 34)

*“(...) el Comité de Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió por unanimidad, **proponer fórmula conciliatoria**, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual: en el presente asunto es procedente proponer formula conciliatoria con los magistrados auxiliares Elizabeth Beltrán Acosta y Max Alfredo Rodríguez Delgado, en el Sentido de reconocer la diferencia de la bonificación por compensación con la incidencia de la reliquidación dela prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, incluyendo las cesantías de los congresistas, pero esta última únicamente por los períodos que no se encuentran prescritos (...) Así las cosas, el valor total a conciliar con la Magistrada Elizabeth Beltrán Acosta corresponde a Cincuenta y Ocho Millones Ochocientos Sesenta Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos M/CTE (\$58.860.392), pagando el 70% de la indexación. (...) Así las cosas, el valor total a conciliar con el Magistrado Max Alfredo Rodríguez Delgado corresponde a Cincuenta y Siete Millones Novecientos Treinta y Siete Mil*

*Cuatrocientos Setenta y Cuatro pesos M/CTE (\$57.937.474), pagando el 70% de la indexación (...)*

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. Marco normativo**

La conciliación extrajudicial es un mecanismo por medio del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias de carácter particular y contenido económico, ante conciliador o autoridad en cumplimiento de sus funciones conciliatorias, de manera previa a presentar demanda en asuntos de competencia de esta jurisdicción en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y ejecutivos donde se proponen excepciones de mérito, estos últimos, debe entenderse, en la etapa judicial (artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

El artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015: “Aprobación Judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adiciona el artículo 65<sup>a</sup> a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida presentación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Adicionalmente, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 establece” Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)

En este contexto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección tercera subsección C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación: 07001-23-31-000-2008000901(37.747) Demandante: Bernabé Cuadros

*“ Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar” (Negrilla del Despacho)*

Continuando con la explicación de sus postulados el Consejo de Estado aseveró:

*“(…) realizar el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio supone, por parte del juez, la integración de dos dimensiones jurídico-sociales: la autonomía de la voluntad privada dentro de los límites que se viene de indicar, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse, y los fines del Estado Social de Derecho basados en el bien común y el interés general, para que solo pueda ser aprobado si se respeta a cabalidad el núcleo de ambas dimensiones, ponderando en cada caso concreto el nivel de aplicabilidad de cada una de ellas. “(Negrilla del Despacho).*

## **2.2. Requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.**

### **2.2.1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado con facultad para conciliar y ante el conciliador competente.**

Se observa cabalmente cumplido dicho requisito, toda vez que obra en el expediente los poderes otorgado por el convocante a la profesional del derecho Dra. Yolanda Leonor García Gil quien se presentó a la diligencia de conciliación prejudicial (fl. 34), revestida para tal posibilidad; similar situación ocurre respecto de la entidad convocada, esto es, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues se avizora que esta confirió poder a la abogada Yadira Hernández Ramírez con la expresa facultad de conciliar (fl. 35).

De otro lado, la solicitud de conciliación fue admitida y fue llevada a cabo ante la Procuraduría 147° Judicial II para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

---

Contreras y otros Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación Referencia: Acción de Reparación Directa

<sup>2</sup> Artículo 73 Ley 446 de 1998: Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable." (Subrayas fuera de texto)

### **2.2.2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.**

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que fue la entidad convocada en la presente actuación, constituyó apoderado por cuenta de la Jefe de Oficina Jurídica, quien para dicho momento tenía la representación de la entidad, como consta con los documentos visibles a folios 35 a 36.

El Comité de Conciliación de la mencionada entidad sometió el asunto a su conocimiento, autorizando conciliar con la parte convocante, en los términos consignados en la certificación proferida el 18 de octubre de 2019, (fls.38 y 40), cuyo contenido concuerda con el acta de conciliación suscrito por la Procuraduría 147 Judicial Administrativa.

### **2.2.3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.**

Se procura conciliar el pago y la reliquidación de la Bonificación por Compensación que fue negada a través de la Resolución 3106 del 22 de febrero de 2019, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial (fls. 10 a 14), por tanto la Sala se remite a lo consagrado en el artículo 164 del CPACA, el cual contempla las reglas para el cómputo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”

La norma en cita permite aseverar que si lo discutido no es una prestación periódica, el término para computar la caducidad inicia a partir del **día siguiente** de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto. Sin embargo, no se observa en el plenario constancia de notificación por ello nos remitiremos al cómputo antes aludido para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este contexto, se evidencia que obra constancia de notificación por aviso de la Resolución 3106 del 22 de febrero de 2019, con fecha de 02 de mayo de 2019, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 25 de junio de la misma anualidad (fl.01), no habiendo transcurrido siquiera el término de 4 meses para la presentación de la demanda como lo indica la norma, por lo se infiere que actuó dentro de la oportunidad legal conferida para el efecto.

#### **2.2.4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.**

Encuentra esta Corporación que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende la reliquidación y pago de Bonificación por Compensación por los periodos laborados por la señora Elizabeth Beltrán Acosta comprendidos desde el 12 de mayo de 2016 a la fecha. Como también los periodos del señor Max Alfredo Rodríguez Delgado entre 15 de noviembre de 2011 al 29 de febrero de 2012 y del 01 de junio de 2016 a la fecha y mientras se desempeñen en los cargos que ameriten dicho reconocimiento (fls. 2 y 3).

#### **2.2.5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio**

En el presente caso, se aportó el material probatorio relacionado en el acápite de pruebas, del cual se extrae la calidad de Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado de los solicitantes, sin que en dicho periodo haya recibido la reliquidación y el pago de los emolumentos reclamados (fl. 10).

#### **2.2.6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público**

La Ley 4ª de 1992<sup>3</sup> en su artículo 4º otorgó la posibilidad al Gobierno Nacional de modificar el sistema salarial correspondiente de algunos empleados públicos, esa misma norma dispone en su artículo 15 la creación de una Prima Especial de Servicios para *Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.*

Conforme lo desarrollado, la solicitud de conciliación que centra la atención de la Sala tiene la finalidad de llegar a un posible acuerdo entre los convocantes y la convocada, relacionado con el pago que se dejó de efectuar respecto de la reliquidación de la Bonificación por Compensación incluyendo los demás emolumentos a los que tenían derecho en dicha liquidación. Se acreditó en el expediente que no obstante que tanto como la señora Elizabeth Beltrán Acosta y el señor Max Alfredo Rodríguez Delgado fungieron en los períodos reclamados como Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, no le pagaron la reliquidación de la Bonificación por Compensación en la formas establecidas por la normativa en cuestión.

Bajo este hilo conductor se prevé que el acuerdo logrado ante el Ministerio Público no contraría la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la suma de

---

<sup>3</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

dinero que ofreció la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial corresponde a lo dejado de pagar a los reclamantes

Con fundamento en lo expuesto, concluye este Tribunal que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 147° Judicial II para Asuntos Administrativos del 23 de octubre de 2019 (fls. 32 a 34), cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, en tal sentido será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

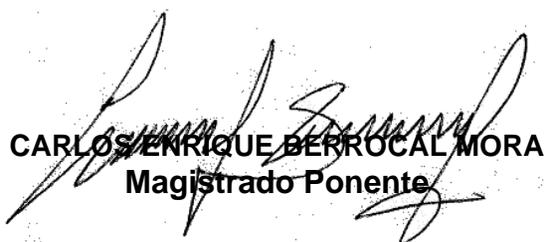
**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 23 de octubre de 2019, ante la Procuraduría 147° Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Elizabeth Beltrán Acosta y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en donde ésta última le pagará a la primera la suma de Cincuenta y Ocho Millones Ochocientos Sesenta Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos M/CTE (\$58.860.392), en los términos del acuerdo.

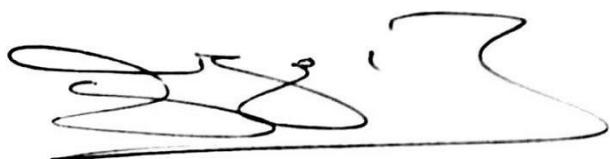
**SEGUNDO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 23 de octubre de 2019, ante la Procuraduría 147° Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor Max Alfredo Rodríguez Delgado y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en donde ésta última le pagará al primero la suma de Cincuenta y Siete Millones Novecientos Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro pesos M/CTE (\$57.937.474), en los términos del acuerdo.

**TERCERO:** Por Secretaría, devuélvase los documentos a las partes sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de junio de 2021. Acta No. 04

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2018-01275-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DAVID FELIPE CAMARGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**CORRECCIÓN DE SENTENCIA**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 prorrogado a través del No. PCSJA21-1165 del 11 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

El 31 de agosto de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 160 a 165), providencia que fue notificada el 27 de noviembre de la misma anualidad por la Secretaría de esta Corporación (fl. 166). La parte demandante solicitó aclaración de la sentencia emitida (fls. 143 a 145).

**II. LA SOLICITUD**

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

*“(...) en el NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive se estableció “estarse a la resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en la sentencia del 14 de diciembre de 2011 por medio de la cual se anuló el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004...” Norma que creó la Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios. Prestación que no fue peticionada dentro del escrito de demanda.*

*Por lo anterior, solicito de manera respetuosa la aclaración del NUMERAL PRIMERO del fallo, ya que la jurisprudencia del 14 de diciembre de 2011 por medio de la cual se anuló el Decreto 440 de 2004 de 2004, no hace parte de los acertados argumentos jurídicos contenidos en la parte considerativa de la sentencia.(...)”*



### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**"*

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala rectificar el numeral primero de la parte resolutive, dado que se hizo referencia a una sentencia del Consejo de Estado que no es precedente en el caso concreto. Revisado el escrito de demanda y lo resuelto en la sentencia, se tiene que en efecto lo pretendido en el presente medio de control versó sobre el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como de los reajustes salariales derivados de la incorrecta liquidación de dicha prestación. De ahí entonces que se evidencia que citar en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia dictada en el medio de control de la referencia, la providencia proferida por el Consejo de Estado el 14 de diciembre de 2011 en la que se resolvió *"Decrétase la nulidad del Decreto N° 4040 del 3 de diciembre de 2004, por el cual se crea una bonificación de gestión judicial para los magistrados de tribunal y otros funcionarios"*, correspondió a un error mecánico. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que en el primer numeral de la sentencia solo se hace alusión a la sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 02 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

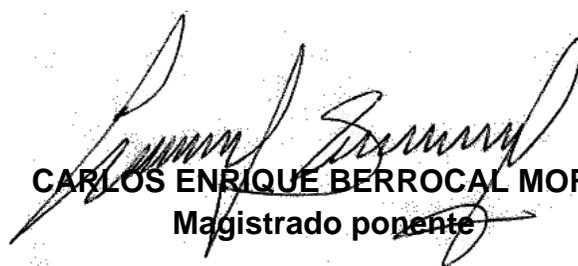
**CORREGIR** la Sentencia del 31 de agosto de 2020 debiéndose entender para todos los efectos que sólo se acoge a lo resuelto en la sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 02 de septiembre de 2019 por el Consejo de Estado. En consecuencia, el numeral PRIMERO quedarán así:



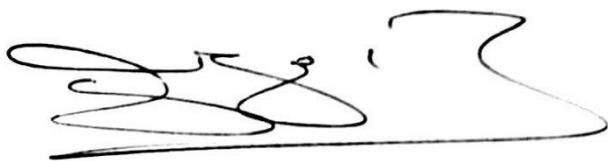
“**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en la sentencia de unificación jurisprudencial proferida el día 02 de septiembre de 2019, por las razones expuestas.”

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de junio de 2021. Acta No. 4



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente



**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2017-05899 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**ACLARACION SENTENCIA**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 prorrogado a través del No. PCSJA21-1165 del 11 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

El 31 de agosto de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 238 a 245), providencia que fue notificada el 25 de noviembre de la misma anualidad por la Secretaría de esta Corporación (fl. 246). Dentro de la oportunidad procedente la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia emitida (fls. 257 a 262).

**II. LA SOLICITUD**

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

*“(...) solicito que, sin perjuicio del recurso de apelación impetrado mediante el presente escrito, se aclaren los ordinales segundos y cuatro de la parte resolutive de dicho fallo, así:*

*Que en el ordinal segundo de la sentencia se tenga como fecha de referencia para la contabilización de la prescripción trienal declarada, el día*



Proceso: 25000-23-42-000-2017-5899-01  
Demandante Denis Orlando Sissa:  
Aclaración de Sentencia

*10 de septiembre de 2012 y no el cuatro de octubre de 2013 como erróneamente se consignó.*

*Que la condena impuesta a la Rama Judicial en el ordinal cuarto de la sentencia, relacionada con el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional, se ordene hacer efectiva a partir del 10 de septiembre de 2012 y no desde el cuatro de octubre de 2013 y hasta cuando el demandante DENIS ORLANDO SISSA DAZA funja como Juez de la República”.*

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 285. Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando **contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

La figura procesal de la **aclaración de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una sentencia cuando se incurra en una imprecisión o haya un motivo de duda. Sin que ello constituya una modificación de lo resuelto. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala modificar la prescripción parcial decretada en la sentencia proferida en el medio de control de la referencia. En consecuencia, no se cumplen con los presupuestos que previó el legislador para la procedencia de la aclaración de sentencia, dado que la intención del peticionario se dirige al fondo del asunto, frente al cual esta Corporación ya perdió competencia. Así las cosas, de acuerdo con lo argumentado por la parte actora, se declarará improcedente la solicitud de aclaración de sentencia.



Proceso: 25000-23-42-000-2017-5899-01  
Demandante Denis Orlando Sissa:  
Aclaración de Sentencia

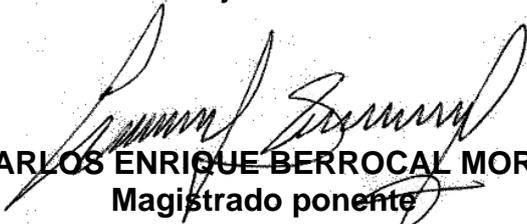
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

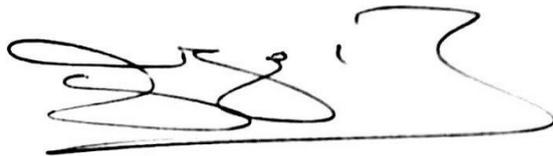
### **RESUELVE**

Declarar improcedente la solicitud de aclaración de sentencia en contra del fallo proferido el 31 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de junio de 2021. Acta No. 4

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente



**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**

**Magistrado**



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

**Magistrado**